



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA
RECURSO DE CASACION N° 202-2017**

Sumilla: Si se interpone recurso de casación excepcional, invocando el numeral 4) del artículo 427° del Código Procesal Penal, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429°, el recurrente deberá de consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Caso contrario, el recurso de casación deviene en inadmisibile.

Lima, doce de abril de dos mil diecisiete -

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado José Serafín Espinoza López, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, obrante a folios mil cuatrocientos doce y siguientes, que confirmó la sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, obrante a folios mil ciento ochenta y ocho y siguientes; en el extremo que lo condenó como autor del delito de negociación incompatible en agravio del Estado – Dirección Regional de Agricultura de Tumbes; a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; inhabilitación por el período de cuatro años consistente en privación del cargo que ejercía el condenado al momento de cometer el delito, e, incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, conforme al artículo 36° numerales 1) y 2) del Código Penal; fijando como reparación civil la suma de cincuenta mil soles a favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Hinostroza Pariachi; y,

CONSIDERANDO:

1. El recurso de casación es un remedio extraordinario -devolutivo y no suspensivo- a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad

de que se revise la aplicación de las leyes materiales y procesales. En consecuencia, no constituye una tercera instancia del proceso en la que se pueda obtener un enjuiciamiento fáctico o jurídico, del objeto procesal que venga a sustituir el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior (*sic*). **San Martín Castro, César, Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: Inpeccp, 2015, p. 710.**

2. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por la Salas Penales Superiores; conforme lo establece el artículo 427°, numeral 1) del Código Procesal Penal; sin embargo, está sujeto a las limitaciones contenidas en el numeral 2) del acotado artículo, en cuanto a que el delito materia del proceso esté sancionado con una pena mínima superior a seis años de pena privativa de libertad.

3. En los delitos cuya pena conminada mínima es de seis años de pena privativa de libertad o menos, sólo procederá el recurso de casación excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario, conforme lo señala el artículo 427°, numeral 4) del Código Adjetivo.

4. A nivel Jurisprudencial la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Casación N°17-2010-Cañete, señaló: *"(...) la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal."*

5. La defensa técnica del recurrente José Serafín Espinoza López a folios mil cuatrocientos cuarenta y seis interpone recurso de casación excepcional, invocando las causales establecidas en los numerales 1), 3), 4) y 5) del artículo 429° del Código Procesal Penal, y sostiene que:

a) Para el desarrollo de doctrina jurisprudencial propone:

i). Se desarrolle doctrina jurisprudencial, en lo relativo al bien jurídico protegido en el delito de negociación incompatible, a fin de verificar plenamente la observancia del Principio de Lesividad como fundamento de condena, y sobre los supuestos en que existe inidoneidad de la conducta para lesionar dicho bien jurídico tutelado, de cara a la aplicación de la figura del delito imposible o tentativa impune prevista en el artículo 17° del Código Penal.

ii). Se desarrolle doctrina jurisprudencial, en lo concerniente al juicio de fiabilidad de la prueba que debe efectuarse como parte de la valoración probatoria por el juzgador, y el desarrollo explícito de dicho juicio se debe plasmar en la sentencia expedida, como garantía de respeto al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.

iii) Se desarrolle doctrina jurisprudencial, en lo referente a la naturaleza y condición probatoria de los informes especiales elaborados por la Contraloría General de la República, oportunidad para su ofrecimiento e incorporación legítima al proceso y la valoración de los mismos en atención a ello.

b) La sentencia emitida por el *Ad quem*, fue expedida con inobservancia indebida y errónea aplicación de garantías constitucionales de carácter procesal y material, consistentes en el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

c) En el caso de autos existió una valoración inadecuada del caudal probatorio.

d) Existió una defectuosa valoración probatoria de la supuesta "opinión técnica", efectuada por Arriola Oliva (por la Dirección Forestal de Fauna

Silvestre y Asuntos Ambientales del Gobierno Regional de Tumbes), según la cual habría calificado el área solicitada por el administrado Chávez Rugel, como “tierras de protección”.

e) Existe una defectuosa valoración probatoria de lo declarado por los funcionarios de la Contraloría General de la República Miguel Ángel Cruz Vines y Leonardo Pacherras Rodríguez, miembros de la comisión que elaboró el Informe Especial N° 1231-2014-CG/ORTB-EE.

f) La sentencia de vista incurrió en defecto de motivación sustancialmente incongruente.

g) La sentencia impugnada incurre en defecto de motivación aparente, pues no da razones mínimas que sustenten la decisión.

h) La sentencia expedida por el Colegiado Superior, incurre en deficiencias en la motivación externa – falta de justificación en las premisas.

i) La sentencia de vista incurre en defecto de falta de motivación interna del razonamiento.

j) La sentencia cuestionada importa una errónea interpretación del artículo 399° del Código Penal, que ha derivado en la falta de aplicación del artículo IV del Título Preliminar y del artículo 17° del Código Sustantivo.

k) La sentencia impugnada importa una falta de aplicación del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (Ley de Procedimiento Administrativo General); artículos 12, 13, 15, 16, del Decreto Supremo N° 017-2009-AG-Reglamento de Clasificación de Tierras por su capacidad de uso mayor; artículos 2012° y 2013° del Código Civil; artículo 12° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF (Reglamento de la Ley de Playas).

l) La sentencia cuestionada fue expedida con manifiesta ilogicidad en la motivación, resultando el vicio de su propio tenor.

m) La sentencia de vista, se apartó de la Doctrina Jurisprudencial vinculante, establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el marco del análisis del delito de negociación incompatible, al resolver el recurso de casación N° 841-2015-AYACUCHO.

6. Sobre el recurso de casación excepcional, este Supremo Tribunal, en el recurso de queja N° 66-2009 (La Libertad), ha señalado: “Sexto: Que por

otro lado, como este Supremo Tribunal ya estableció, en los supuestos de la llamada "casación excepcional" cabe exigir que el impugnante consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional (...) ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: (i) unificación de interpretaciones contradictorias-jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente -defensa del ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal".

7. Siguiendo esta línea jurisprudencial, este Supremo Tribunal al examinar el recurso de casación excepcional del encausado José Serafín Espinoza López, no encuentra razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; en efecto, el recurrente no precisa de qué manera este Supremo Tribunal puede enriquecer la doctrina jurisprudencial respecto a los temas propuestos. Asimismo, no ofrece un desarrollo doctrinal alternativo a fin de tomarlo como válido por esta Sala Suprema.

8. Los demás argumentos del recurso de casación, no son pertinentes para este tipo de recurso excepcional, por cuanto no se explica de qué forma se debe desarrollar doctrina jurisprudencial. Del texto de dicho recurso, se aprecia más bien, que los argumentos del recurrente, están destinados a cuestionar el caudal probatorio que sustenta la condena; lo que en el fondo supone un reexamen de la prueba; totalmente ajeno a los fines y alcances del recurso de casación, como ya se ha sostenido en reiterada jurisprudencia; valoración que no puede ser realizada por este Supremo Tribunal, en tanto, el ámbito de cognición casatoria es restringido. En este

sentido, no son amparables los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de casación, el mismo que debe declararse inadmisibile.

3

Respecto a la condena de costas

9. Dado que el recurso no ha tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a quien lo interpuso de conformidad con el numeral 2) del artículo 504° del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: I) INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado José Serafín Espinoza López, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, obrante a folios mil cuatrocientos doce y siguientes, que confirmó la sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, obrante a folios mil ciento ochenta y ocho y siguientes; en el extremo que lo condenó como autor del delito de negociación incompatible en agravio del Estado – Dirección Regional de Agricultura de Tumbes; a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; inhabilitación por el período de cuatro años consistente en privación del cargo que ejercía el condenado al momento de cometer el delito, e, incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, conforme al artículo 36° numerales 1) y 2) del Código Penal; fijando como reparación civil la suma de cincuenta mil soles a favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene. **II) CONDENARON:** al pago de las costas de la tramitación del presente recurso a la recurrente José Serafín Espinoza López, que será exigido por el Juez de Investigación Preparatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 506° del



Código Procesal Penal. **III) DISPUSIERON:** se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.
SS.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

HP/echc